

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: KELLY LORENA CAMPO MATOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00201.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por CHEVYPLAN S.A. contra KELLY LORENA CAMPO MATOS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo marca CHEVROLET, Placa TZV-744, Modelo 2019, Chasis No. LZWACAGA9KE300025, Vin No. LZWACAGA9KE300025, Motor No. LAQUJ52520615, Serie No. LZWACAGA9KE300025T de servicio público, línea N300. Propiedad de la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.727.591, y sea puesto a disposición de CHEVYPLAN S.A. en la dirección indicada por el apoderado judicial: “*Carrera 50 N° 48-77, BARRANQUILLA, parqueadero ALFREDO GOMEZ NAVIA o en el parqueadero SIA, ubicado en la Calle 81 No. 38-121 Barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla, teléfono 3176453240*”. De la aprehensión se le puede informar al demandante a través del correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929ff65b763156fdb4f40c2a66bb07f28900bae2fd4552e312e8220de9379fc9**

Documento generado en 08/05/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA

DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S.

DEMANDADO: YENIRE CARMEN JACKSON MARIN

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00219.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por PROMOSUMMA S.A.S. contra YENIRE CARMEN JACKSON MARIN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en la cláusula “cuarta” del contrato de prenda adosado a la demanda, se estableció:

“CUARTA- LUGAR DE PERMANENCIA: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se compromete a tener el bien objeto de garantía en su poder y bajo su responsabilidad, en el lapso de tiempo en que fuere necesario el uso. En el tiempo en el cual no estuviere en uso, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) guardará el bien en el siguiente lugar: CRA 7A No. 11B - 59, AGUSTÍN CODAZZI, lugar respecto del cual declara EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDORES) ser su domicilio.

“PARAGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá (n) solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) y garantizada(s) a través del presente contrato.”

En ese mismo documento también se observa que el lugar donde debe permanecer el vehículo objeto de gravamen, es en la dirección que aparece a la firma del deudor, esto es, en la carrera 7A No. 11B - 59, en el municipio de Agustín Codazzi del departamento del Cesar.

En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la solicitud donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como lo se pactó en el precitado convenio, para efectos de determinar la competencia territorial de este asunto, habida consideración que la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha precisado que en estos asuntos es aplicable el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., es decir, “... el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”.

De otra parte, es menester que la parte ejecutante informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, y arrime las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de PROMOSUMMA S.A.S. contra YENIRE CARMEN JACKSON MARIN, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7c0d3883b6cf3e733cdb3d92c055a2a0c78afb80cf52c3d5099bb23c55bd**

Documento generado en 08/05/2023 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARCELA CAMACHO AVENDAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00179.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra LINA MARCELA CAMACHO AVENDAÑO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que tanto el pagaré de fecha 19 de junio de 2020, como el pagaré No. 5160103821, fueron endosados en procuración a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo por el doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, sin embargo, no se aporta documento alguno que acredite la facultad otorgada por Bancolombia S.A. al señor Cárdenas Avilés para endosar los títulos valores en mención.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de BANCOLOMBIA S.A. contra LINA MARCELA CAMACHO AVENDAÑO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cb6370c5565c74a5601c99404d8798ada5ced39d0147de986724376e4d03e**

Documento generado en 08/05/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JONATHAN JAIR RODRIGUEZ SANABRIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00227.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra JONATHAN RODRIGUEZ SANABRIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el literal “d)” de la cláusula tercera del contrato de prenda adosado a la demanda, los contratantes establecieron: “d) *Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma. En caso de que cambie de domicilio, EL GARANTE se obliga a informar la nueva dirección por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual sucedió el cambio*” (Negrillas fuera del texto), es decir, que el lugar donde permanecerá el vehículo es en la dirección que aparece a la firma del deudor en el contrato en mención, esto es, en la Transversal 5B #23A-33 del municipio de Duitama-Boyacá.

En este orden de ideas, se requiere a la demandante para que aporte el escrito donde el deudor informa al acreedor garantizado su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de esta solicitud, pues, para esta clase de acciones lo aplicable es el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra JONATHAN RODRIGUEZ SANABRIA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9b9c97588eabb8222c49db96a07d852fe94a142cedf2586fcc11a1327cf9e**

Documento generado en 08/05/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00142.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52930530

1. La suma de \$47.743.201,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$6.618.603,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249031d96a23cf564eccd080bcfde01528f845080d9b83e1a3d1f59094b3d8fe4**

Documento generado en 08/05/2023 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00156.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 657652455

1. La suma de \$78.125.620, por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. La suma de \$ 5.595.420, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré
3. Intereses moratorios sobre el capital que refiere el numeral "1", a la tasa máxima permitida, desde el 13 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae12c33e574d88e8922a9b7b7595180d6e748e6332149cdc1e7a6ba990c9951f**

Documento generado en 08/05/2023 03:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -
COOEDUMAG
DEMANDADO: JAIME SEGUNDO SOMERSON GARCIA, VIRGINIA FILOMENA
PEDRIQUEZ CARCAMO e INGRID PATRICIA VALLE MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2023.00196.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de JAIME SEGUNDO SOMERSON GARCIA, VIRGINIA FILOMENA PEDRIQUEZ CARCAMO e INGRID PATRICIA VALLE MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 127468

1. La suma de \$ 46.920.434, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$11.579.774, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 12 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a ERIKA PATRICIA ALVARADO YANES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e58a562bb1767ea9e40dd7aaa1e113cfe6d148c8101886db1421231ed6362**

Documento generado en 08/05/2023 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN DARIO LOPEZ CLAVIJO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00197.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CHRISTIAN DARIO LOPEZ CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05711116200135161

1. La suma de \$ 41.189.758,37, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. La suma de \$1.233.924,87, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el día 31 de julio de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.
4. La suma de \$4.080.369,70, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 31 de julio de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-56189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por

razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8ce889f9e3a73278a4da08c29b9c739e8f180a176e0933650f1127c7012434**

Documento generado en 08/05/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00203.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO DE BOGOTA contra DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se allegó la escritura pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022, otorgada por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., que acredita que la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ se encuentra facultada para otorgar el poder conferido al abogado que en representación judicial del BANCO BOGOTÁ promueve esta demanda. En consecuencia, es menester que el libelista aporte el documento público en mención.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO DE BOGOTA contra DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b964dc246f57c30910d7f32048540582126cb31052376267882c47994e1fdfb

Documento generado en 08/05/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00204.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005489669

1. La suma de \$ 114.033.853, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 4.495.830, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de julio de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a55bc6d4ead3455da8d40b783adb7f3116ab2c16d8e211ecadb8ef7b0413f7**

Documento generado en 08/05/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00217.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89, 90 y 468 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 89715007244

1. Por valor de \$71.116.253 M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 89715007244.
2. Por valor de \$3.156.782 M/Cte., correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenido en el pagare No. 89715007244.
3. Por concepto de intereses de plazo, por la cantidad de \$2.642.509 M/Cte., causados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta 1 de marzo de 2023.
4. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. NEGAR librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de CARLO CARLOS CLAVIJO TORRES, habida consideración que el mencionado convocado no es propietario del inmueble objeto de garantía, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 3 del num. 1º del art. 468 del C.G. del P.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-119828, de propiedad de la demandada. OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.
7. NEGAR el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo del señor CARLO CARLOS CLAVIJO TORRES, como empleado de la IPS Medicina Integral, según lo establecido en el inciso primero del artículo 468 del Código General del Proceso.
8. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
9. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá

notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
11. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1709e35c1c7407debf504f4fbbc347536eb3615509ae2596886bb5ed4ad6ce1**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO
ACCIONADA: JOSE VICENTE JIMÉNEZ Y MANUEL ANTONIO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00205.00

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo en favor de SANDRA ISABEL BRITTO LINERO y en contra de JOSE VICENTE JIMÉNEZ y MANUEL ANTONIO BOLAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01 del 4 de mayo de 2021

- 1.- La suma de \$68.000.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 4 de mayo del 2021, base de la actual ejecución.
- 2.- Intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al vencimiento del plazo (6 de mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que, por razones de la emergencia económica, social y ecológica, y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CAROLINA BRUGES MANJARRES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e9d4581f1dd3b6c586a03bc1ad7fb8c03c87051120d229e2112c50b35fed5**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00142.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros y CDT'S, posea la ejecutada CLAUDIA MILENA CONTRERAS GUERRA, identificada con la C.C. No. 52.930.530, en los diferentes bancos de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Davivienda, Av-villas, Banco De Occidente, Corpbanca, Caja Social, Falabella, Bbva, Colpatria, y Sudameris.

En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de \$ 81.542.706 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e581caee0b6cc8a5dde364b9b008d8ddca5cc8d6197542dcc6580657949852

Documento generado en 08/05/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADO: JAIME SEGUNDO SOMERSON GARCIA, VIRGINIA FILOMENA
PEDRIQUEZ CARCAMO e INGRID PATRICIA VALLE MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.2023.00196.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención DECRETAR el embargo y retención del 10% de los salarios y prestaciones sociales que devenguen los demandados señores JAIME SEGUNDO SOMERSON GARCIA, VIRGINIA F. PEDRIQUEZ CARCAMO e INGRID PATRICIA VALLE MARTINEZ, identificados con las C.C. No.12.539.762, 26.687.922 y 32.763.935, respectivamente, como empleados de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

En consecuencia, ofíciase al pagador Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que realice lo pertinente en cuanto al salario que perciban los señores JAIME SEGUNDO SOMERSON GARCIA, VIRGINIA F. PEDRIQUEZ CARCAMO e INGRID PATRICIA VALLE MARTINEZ. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 70.380.651 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847107bfbf0acb5a006ea97f6ddba5cc4de6e5e9a80f4bedce4df74ea5a6fe73**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00204.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que devenga la señora JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 57.436.167, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. Ofíciase al pagador para lo pertinente. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 177.794.524 M/Cte.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro inmueble ubicado en la Calle 49A #26-11 de Santa Marta, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-121128. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la señora JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 57.436.167.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble Lote 5 de Santa Marta, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-84511. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la señora JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 57.436.167.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble Lote 3 Manzana B Urbanización Ciudad del Sol etapa 1 de Santa Marta, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-98413. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la señora JOHANNA CINTIA RUA MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 57.436.167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bcae9ac0349be4ce107f9096cdd16a55b310efdd8297339cb59e499254d934**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO
ACCIONADA: JOSE VICENTE JIMENEZ y MANUEL ANTONIO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00205.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, depósitos bancarios y CDTs, posean de los demandados JOSE VICENTE JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.541.007 y MANUEL ANTONIO BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.527.121, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO POLULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA.

En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 102.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f256e6813760372915774844f8b5b9773cd7412e14f78d6f22548ee8b788e9**

Documento generado en 08/05/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00156.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros y CDT'S, posea el demandado ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN, identificado con la C.C. No. 73.006.053, en los diferentes bancos de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotia Bank Colpatria, Banco Coopcentral, Banco GNB Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera, Banco Procredit Colombia, Financiera Juriscoop. Oficiése a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 125.581.560 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que devenga el señor ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN, identificado con la C.C. No. 73.006.053, como empleado de la Policía Nacional. Oficiése al pagador de la Policía Nacional para lo pertinente. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 125.581.560 M/Cte.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa GMY453, marca Renault, Modelo 2020, de propiedad del ejecutado señor ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN, identificado con la C.C. No. 73.006.053. Por secretaría oficiése a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42119484f8b6dbabcb8b0875ea22e085530885951ac76b480c3e56f3c55b2a79**

Documento generado en 08/05/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO DIAZ PUERTA
DEMANDADO: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00221.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por LUIS ARTURO DIAZ PUERTA contra PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, se observa que el actor pretende que sea librado mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del demandado PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, en razón a la obligación contenida en el cheque No. 9252016.

El artículo 727 del Código de Comercio indica: *“Efectos de las anotaciones en el cheque de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente: La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto”*.

No obstante, al revisar el requisito de la norma arriba en comentario, se evidencia que, el reverso del instrumento adosado con la demanda, cuenta con un sello con el nombre del *“Banco de Bogotá”*, que carece de indicación de falta de pago, solo se observa: *“CAUSAL 02”*, es decir, que no indica con claridad y de manera concreta el motivo del protesto, así como tampoco del certificado emitido por la entidad bancaria de cuenta habiente que determine a qué corresponde esa anotación, requisito necesario para iniciar la acción cambiaria.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de LUIS ARTURO DIAZ PUERTA contra PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987476c3ffd96815428aee8393d5465736e31baa2c742968fcdc43de7be039b5**

Documento generado en 08/05/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>